

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **179**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	D
05615318400120210013900	Verbal	SONIA MARLENY RESTREPO CARDONA	UVER ALEXANDER SANCHEZ RESTREPO	Sentencia SENTENCIA A
05615318400120210033200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA BERNARDA MONTOYA HURTADO	JAIME ALBERTO GOMEZ VARGAS	Auto reconoc
05615318400120220011200	Verbal	LUZ YOLANDA PEREZ HIGUITA	FARLEY ORREGO MENDEZ	Auto tiene por A CURAD INDETERMIN.
05615318400120220036600	Verbal Sumario	MARIA JOSEFINA RENDON RAMIREZ	LUIS ANGEL AGUDELO MONTOYA	Auto que Non AL DEMAND SÁNCHEZ
05615318400120220043200	Verbal	JUAN MANUEL SEPULVEDA GIL	SONIA ELENA OCAMPO GARCIA	Auto que inad
05615318400120220043500	ADOPCIONES	DIEGO ARTURO GUZMAN ROJAS	DEMANDADO	Auto que inad
05615318400120220044700	Verbal	WALTER RENDON QUINTERO	DANIELA CASTAÑO OROZCO	Auto admite d VER AUTO EN
05615318400120220045400	Ejecutivo	DULCE MARIA SUAREZ SILVA	SERGIO ESTEBAN SUAREZ FRANCO	Auto inadmite VER AUTO EN
05615318400120220047900	Ejecutivo	FRANK SMITH BUITRAGO URREA	FRANCISCO JAVIER BUITRAGO DUQUE	Auto libra ma VER AUTO EN

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOI
LA FECHA 24/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE I

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro – Antioquia, veintiuno de octubre de dos mil
veintidós.

Proceso	Verbal No. 054
Demandante	Sonia Marleny Restrepo Cardona
Demandado	Uver Alexander Sánchez Restrepo
Radicado	05-615-31-84-001- 2021-00139 -00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 236
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Decisión	Sentencia anticipada.

La señora SONIA MARLENY RESTREPO CARDONA, a través de apoderada judicial, instauró demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico en contra del señor UVER ALEXANDER SANCHEZ RESTREPO.

La demanda trae como fundamentos fácticos los que el Juzgado resume así:

Los señores UVER ALEXANDER SANCHEZ RESTREPO y SONIA MARLENY RESTREPO CARDONA contrajeron matrimonio católico el 30 de enero de 2010, en dicha unión procrearon a VALERIA y EMILY SANCHEZ RESTREPO, actualmente menores de edad. Las partes no conviven desde el mes de marzo de 2019, debido a la violencia intrafamiliar que ejercía el demandado a su esposa e hijas, lo cual fue puesto en conocimiento de la Comisaría de Familia, y al consumo habitual de alcohol y sustancias alucinógenas por parte del señor UVER ALEXANDER.

Con fundamento en lo anterior se solicita se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre las partes con fundamento en las causales 3ª, 4ª, 5ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil, la consecuente disolución de la sociedad conyugal y su posterior liquidación, se disponga que las hijas menores de edad continúen bajo el cuidado de su madre, el padre aportará como cuota alimentaria para sus hijas la suma de \$300.000 mensuales, se

ordene la inscripción de esta decisión en los libros de registro correspondiente y se condene en costas al demandado.

La demanda fue admitida por auto del 08 de junio de 2021, providencia que fue notificada al demandado, sin que hiciera pronunciamiento alguno al respecto.

Continuando con el trámite del proceso se llevó a efecto la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, diligencia a la cual no compareció el demandado, se practicó el interrogatorio de parte a la demandante y se fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el artículo 373 ibídem.

Ahora bien, observa el Despacho que con la prueba documental aportada con la demanda se acredita plenamente la ocurrencia de la causal de los ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra, lo cual, aunado a la falta de contestación de la demanda, es suficiente para prescindir de la prueba testimonial solicitada, por tanto, se procede a dictar sentencia de plano, de conformidad con el artículo 278, inciso 3º, numeral 2º, del Código General del Proceso, norma a la cual nos referiremos más adelante.

No observando vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir de fondo previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

En lo que respecta a los presupuestos procesales, no existe reparo alguno, ya que el Juzgado es competente para conocer del presente asunto, tanto por su naturaleza, como por el factor territorial; los litigantes son personas capaces para ser parte, la demandante compareció al proceso debidamente representada por apoderada judicial y si el demandado no lo hizo dicha decisión emerge de su propia voluntad, por último, la demanda reúne los requisitos exigidos en la ley. Por consiguiente, el fallo que habrá de proferirse será de mérito.

La demandante está legitimada para promover el presente proceso y el señor UVER ALEXANDER SANCHEZ RESTREPO para contradecirlo, puesto que se encuentra plenamente acreditado en autos la calidad de cónyuges de éstos, con la prueba idónea de la celebración de su matrimonio civil, tal

como se desprende de la copia auténtica del registro civil aportado con la demanda.

El registro civil de matrimonio se encuentra debidamente firmado y sellado, sin que ofrezca motivos de duda sobre su validez y es el documento idóneo legalmente para acreditar el estado civil, tal y como lo estatuye el Decreto 1260 de 1970, artículos 1, 44 y 67.

El artículo 152 de la Codificación Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 42, inciso 9º de la Constitución Política de Colombia, preceptúa:

"...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...".

Como causales para solicitar el divorcio se invocaron en la demanda los ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra, la embriaguez y el consumo habitual de sustancias alucinógenas, y la separación de cuerpos de hecho superior a dos años, las cuales se encuentran contempladas en los numerales 3ª, 4ª, 5ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil, las cuales se hacen consistir, en síntesis, en que las partes se encuentran separados de hecho desde el mes de marzo de 2019 debido a la violencia intrafamiliar que el señor UVER ALEXANDER infringía a su esposa e hijas cuando estaba drogado y borracho.

Para acreditar lo anterior se allegó copia de las diligencias adelantadas ante la Comisaría Tercera de Familia de este municipio, la cual mediante Resolución Nro. 100 del 17 de septiembre de 2020, mediante la cual se declaró al señor UVER ALEXANDER SANCHEZ RESTREPO responsable de generar actos constitutivos de violencia intrafamiliar y lo conminó para que cesara dichas agresiones.

A más de lo anterior, la falta de contestación de la demanda por parte del demandado hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, al tenor de lo establecido en el artículo 97 del C. G. del P., sumado a que no fueron aportadas al plenario pruebas para intentar desvirtuar las causales que se le endilga y su inasistencia a la audiencia donde debía absolver interrogatorio de parte.

Todo lo anterior es suficiente para declarar probadas las causales de ultrajes y trato cruel y la separación de cuerpos de hecho por más de dos años.

El artículo 278 del Código General del proceso preceptúa:

“...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” (Resaltamos).

Dando aplicación a la norma anterior, se dicta sentencia anticipada, pues no se hace necesario la práctica de más pruebas, por lo ya analizado.

La ley autoriza el divorcio por una de las causales consagradas en la ley, no exige pluralidad de éstas, sino que basta la configuración de una de ellas para que prospere aquél, razón por la cual es inocuo analizar las causales de embriaguez y consumo habitual de sustancias alucinógenas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

1º. DECLÁRANSE probadas las causales de ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra y la separación de cuerpos de hecho por un lapso superior a los dos años, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2º. Consecuente con lo anterior, DECRETÁSE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado el 30 de enero de 2010 entre los señores UVER ALEXANDER SANCHEZ RESTREPO, c.c. no. 1.036.605.313, y SONIA MARLENY RESTREPO CARDONA, c.c. no. 1.036.937.600.

3º. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

4º. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propio sostenimiento.

5º. En lo que respecta al cuidado personal, régimen de visitas y cuota alimentaria a favor de las niñas VALERIA y EMILY SANCHEZ RESTREPO continúa vigente lo acordado por las partes ante la Comisaría Tercera de Familia de Rionegro el 17 de septiembre de 2020.

6º. Oficiése a la Notaría Primera de Rionegro Antioquia, a fin de que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes, obrante en el indicativo serial nro. 5722036, al igual que en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de cada una de las partes.

7º. Costas a cargo del demandado y a favor de la señora SONIA MARLENY RESTREPO CARDONA.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00332-00

Se reconoce personería al Dr. JOSE EFRAIN GOMEZ VARGAS en los términos del poder conferido por el demandado.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial
de Hecho y su Disolución
Radicado: 2022-00112-00

Téngase NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al Curador Ad. Litem designado para representar a los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido LUIS HERNÁN ORREGO ARENAS, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de abril de 2022, a partir del día 18 de octubre del presente año, fecha en la cual fue presentado el escrito que antecede de aceptación del cargo, de conformidad con el contenido del artículo 301 inciso primero del C.G.P. Los términos de traslado comenzarán correr según el artículo 91, inc.2, del C.G.P., es decir, una vez vencidos los tres días de que disponía para reclamar la reproducción de la demanda y sus anexos.

Para los efectos pertinentes, se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico del apoderado (eymabogadosma@gmail.com) el link de consulta del expediente digital, el cual, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Adjudicación de Apoyos
Radicado: 2022-00366-00

En atención a que, en constancia de notificación fallida del señor LUIS ÁNGEL AGUDELO MONTOYA, presentada por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de la localidad, donde se informa que el referido LUIS ÁNGEL *"debido a su nivel de discapacidad cognitiva, no es posible por su parte la comprensión del contenido de dicho auto"... "no está en condiciones de manifestarse al respecto ni de comprender el contenido del mismo..."*, se asume por parte del Despacho que no podrá otorgar poder a un profesional del derecho para que lo represente en las presentes diligencias. Por lo anterior, en aras de brindarle las garantías constitucionales de una debida defensa y proceso, se dará aplicación a el artículo 12 del Código General del Proceso que permite acudir a la analogía para llenar los vacíos normativos, de tal suerte que se le nombrará Curador Ad-litem para que lo represente, todo ello en la concepción de que dicha figura está diseñada para asistir a las personas que no pueden asistir a un proceso directamente.

En consecuencia, al señor LUIS ÁNGEL AGUDELO MONTOYA se le designa como curador ad-litem, al profesional del derecho MAURICIO CARDONA SÁNCHEZ localizable en la Calle 49 No. 48 - 06 Oficina 421 Centro Colonial Rionegro, Antioquia, teléfonos 5612999 - 3103929572, correo electrónico eymabogadosma@gmail.com, a quien se le comunicará tal designación por el medio más expedito, a cargo de la parte actora, de lo cual se anexará constancia al expediente y una vez acepte el cargo, se dará el traslado de ley correspondiente.

Como gastos de curaduría se fija la suma de \$ 400.000.00.

NOTIFÍQUESE,

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00432-00

SE INADMITE la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor JUAN MANUEL SEPULVEDA GIL, a través de apoderada judicial, en contra de la señora SONIA ELENA OCAMPO GARCIA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1°. Clarificar la primera pretensión, pues se solicita se decrete el divorcio del matrimonio civil, lo cual no concuerda con la documental aportada.
- 2°. Aportar copia de la conciliación celebrada ante la Comisaría Quinta de Familia de Rionegro de que trata el numeral sexto de la demanda.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la Dra. SILVIA ELENA VALENCIA DUQUE en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

Proceso	Adopción
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00435-00

SE INADMITE la presente demanda de Adopción instaurada a través de apoderado judicial por los señores DIEGO ARTURO GUZMAN ROJAS y DIANA CAROLINA MARIN LOTERO, respecto del niño ANGEL DAVID BLANDON MADRID, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. Aportar copia de la declaratoria de adoptabilidad del niño.

2°. Allegar la certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sobre la idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes, expedida con antelación no superior a seis meses, y la constancia de la entidad respectiva sobre la integración personal del niño con los o adoptantes.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. WEIMAR ANDRES MARTINEZ ZAPATA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Impugnación De Paternidad Y Filiación Extramatrimonial
DEMANDANTE:	Walter Rendón Quintero
NIÑA:	Melany Jaramillo Castaño
PROGENITORA:	Daniela Castaño Orozco
DEMANDADO:	Juan Esteban Jaramillo Tobón
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022-00447 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 534
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del C.G.P, y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada a través de la apoderada judicial por WALTER RENDÓN QUINTERO, identificado con C.C. 1.036.400.011, en contra de JUAN ESTEBAN JARAMILLO TOBÓN, identificado con C.C. 1.036.403.457, con acumulación de pretensión de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL frente a la menor MELANY JARAMILLO CASTAÑO, representada legalmente por su progenitora DANIELA CASTAÑO OROZCO, identificada con C.C. 1.035.332.395.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite VERBAL, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a los codemandados JUAN ESTEBAN JARAMILLO TOBÓN y MELANY JARAMILLO CASTAÑO, representada legalmente por su progenitora DANIELA CASTAÑO OROZCO, en la forma reglada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o artículo 291 y ss. del C.G.P, a quienes se les concede el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio, advirtiéndoles que el Juzgado acogerá las pretensiones de la demanda si no hay oposición a la misma.

CUARTO: De la prueba de ADN allegada con el escrito de demanda, se da TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el termino de tres (3) días, dentro de

los cuales se podrá solicitar aclaración, complementación o la práctica de otro dictamen a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen; lo anterior conforme a lo dispuesto en el inciso 2, numeral 2, del artículo 386 del Código General del Proceso.

QUINTO: ENTERAR a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, tal y como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, conforme al inciso 2º del párrafo único del numeral 4º del artículo 95 ibídem.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre del demandante, a la profesional del derecho Mónica Isabel Valencia Quintero, portadora de la T.P. 371.736 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinte de octubre de dos mil veintidós

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	LUZ NANCY SILVA ANGEL
EJECUTADO.	SERGIO ESTEBAN SUAREZ FRANCO
RADICADO.	0561531840012022-00454-00
ASUNTO.	Inadmite
Interlocutorio N°	532

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Deberán adecuarse los valores de las cuotas alimentarias que se pretenden cobrar, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - a. Se adecuará el valor de los incrementos de las cuotas alimentarias y de vestuario que se pretenden cobrar desde el mes de junio del año 2018, y hasta el mes de septiembre de 2022, los cuales deberán venir ajustados de acuerdo al incremento dispuesto en la diligencia llevada a cabo el día 08 de febrero de 2016, en la Comisaria de Familia de Carmen de Viboral (IPC), para lo cual se tendrá en cuenta que rige el IPC del año inmediatamente anterior para cada año liquidable.
 - b. Adecuará las pretensiones, ya que conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 82 del CGP, deben estas ser expresadas con precisión y claridad; así las cosas, deberá aclarar la suma de dinero reclamada en la pretensión TERCERA a fin de que lo expresado en letras coincida con el valor numérico. Asimismo, suprimirá la pretensión denominada QUINTA, referente a la fijación de una cuota provisional en favor de la menor DMSS, pues este es un proceso ejecutivo y dicha solicitud debe tramitarse por otra cuerda procesal.
2. Realizado lo anterior, se hará una relación mes a mes, de cada una de las cuotas alimentarias, vestuario y gastos escolares, dejadas de pagar por el ejecutado, discriminando de este modo los pagos totales o parciales que hayan podido efectuar el ejecutado (Artículo 424 del C.G.P).
3. Observando los anteriores requisitos, deberá adecuarse las pretensiones de la demanda, totalizando al final el monto del crédito por el que ha de librarse mandamiento de pago.

4. Sin ser causal de inadmisión, se requiere a la parte actora para que, dando estricto cumplimiento a lo prescrito en la parte final del inciso segundo del artículo 8 Ley 2213 de 2022, informe al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico denunciado de propiedad del demandado, allegando las evidencias correspondientes.
5. Conforme a las precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con sus anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	FRANK SMITH BUITRAGO URREA
EJECUTADO.	FRANCISCO JAVIER BUITRAGO DUQUE
RADICADO.	0561531840012022-00479-00
ASUNTO.	Libra mandamiento de pago
Interlocutorio N°	533

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes; y 422 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía ejecutiva a favor de FRANK SMITH BUITRAGO, en contra del señor FRANCISCO JAVIER BUITRAGO DUQUE, por la suma de **ONCE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS M.L. (\$11.076.818,00)**, por capital correspondiente a los saldos de las cuotas alimentarias dejas de cancelar desde ENERO DE 2021 hasta el 1 DE OCTUBRE DE 2022; más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta laterminación del proceso.

2º. DECRETAR el EMBARGO del 35% de lo que legalmente constituye el salario y demás prestaciones sociales (primas, bonificaciones, liquidaciones) que perciba el señor FRANCISCO JAVIER BUITRAGO DUQUE, como empleado al servicio de COMFAMA caja de compensación familiar.

Expídase oficio con destino al pagador del demandado, para que haga los descuentos ordenados, dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo, y los consigne en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, cuenta judicial número 056152034001, a nombre del demandante, en el radicado 05368 31 84 001 2022 0047900, advirtiéndosele que es responsable solidario de los dineros que no descuenta y que puede hacerse acreedor a la sanción estipulada en el artículo 593 numeral 9 del C.G.P

3° Notifíquese el presente auto al ejecutado en la forma prevista en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022 o de conformidad con el artículo 291 del Código de General del Proceso, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar el valor de la obligación que aquí se le cobra o diez (10) días para excepcionar, artículo 442 ibídem.

4° RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS, portadora de la T.P. 60.071 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**